



# EL VAPOR.

## DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

### Revista de ambos mundos.

#### MÉJICO.

Los periódicos de Nueva York del 20 de junio traen que ha habido un gran combate entre las tropas de Santana y las del gefe revolucionario don Francisco Garcia. Las primeras constaban de 3.500 hombres, y las últimas de 5.000 con alguna artillería. La batalla se dió en las llanuras de Guadalupe, junto á Zacatecas, donde se habían retirado los insurgentes despues de su reciente derrota delante de esta última ciudad.

Santana ha batido completamente á su adversario. Le ha cogido 2.700 prisioneros. El ha tenido tan solo 100 hombres fuera de combate.

El cuártel general de Santana se ha trasladado á Guadalupe. El general Parés, á la cabeza de 500 caballos, ha salido en persecucion del enemigo.

#### FRANCIA.

Paris 20 de julio.

Asegúrase que un oficial superior agregado al mariscal Gérard ha salido para Galitzia con el objeto de examinar y juzgar acerca de las reuniones de tropa que dispone Austria por aquel lado.

El Sr. Werther, embajador de Prusia, salió ayer con su familia para ir á tomar las aguas en Alemania. Créese que pasará á Toplitz. Reemplázale en calidad de encargado de negocios el señor Brassier de Saint-Simon, consejero de embajada.

El *Independiente* de Bruselas anuncia que el 9 de julio falleció madama la condesa de Mensdorf, hermana del Rey de los Belgas.

#### POLITICA DE AUSTRIA EN LA CUESTION DE ORIENTE.

Llamamos la atencion del lector sobre la siguiente carta del corresponsal del *Constitutionnel* en Francfort. Por ella se ilustra mucho el actual estado de la cuestion oriental, é indica un sesgo totalmente nuevo ocurrido en este negocio político.

Francfort 17 de julio.

Me apresuro á comunicaros por extraordinario una noticia que juzgo de la mas alta importancia. Las últimas correspondencias de Viena anuncian la salida de una mision diplomática, enviada por el Gabinete austriaco á Egipto, que debe permanecer una temporada en Constantiuopla. Hállanse al frente de esta embajada extraordinaria los príncipes de Lobkowitz y Schwarzenberg.

Bien sabéis los antecedentes del Sr. de Lobkowitz. En varias de mis anteriores cartas he hecho mérito de la alta fama de que goza este diplomático, y del aprecio que le manifiesta sin interrupcion el emperador Fernando. Así es que se le designaba por sucesor eventual de Metternich. El príncipe de Lobkowitz, oriundo de una de las familias mas antiguas de Viena, no pertenece al bando aristocrático, habiendo sido constantemente de los que con mas firmeza han aconsejado al Emperador que adoptase el sistema de un sabio y templado progreso. En órden á la política exterior, el Sr. de Lobkowitz participa de las ideas del príncipe Cárlos: nunca ha dejado de iustar que Austria aplicase al Oriente su política conservadora, y que, por consiguiente, si no saliese á efecto la mediacion, se marchase de concierto con las potencias del Oeste para enfrenar los progresos de Rusia, y evitar la ruina del Imperio otomano.

El jóven príncipe de Schwarzenberg es hijo del difunto mariscal del mismo nombre. Conoce los idiomas y costumbres del pais que va á recorrer de nuevo, y por el cual habia ya viajado con notable provecho de la ciencia, pues fue el primero que midió las alturas de las montañas menos frecuentadas de Turquía. Es cono-

cido además por su mucha actividad. Dicese que el año pasado se portó muy bien en Lóndres con motivo de cierta mision secreta. Añádese por último que este Príncipe ha recibido con suma complacencia una mision en la cual Austria se inclina en fin hácia el progreso político.

Una correspondencia particular dice espresamente que el señor Lobkowitz está encargado de ofrecer al Divan, igualmente que á Mehmet-Ali, la mediacion austriaca, dirigida por una parte á que la Puerta renuncie á las hostilidades contra Egipto, y por otra aconseje á Egipto que no dé con sus ataques el menor pretexto á la intervencion rusa. Además, el Sr. Lobkowitz debe hacer al Divan algunas reflexiones acerca del tratado de julio, relativo á la entrada del mar Negro, á intimar á la Puerta otomana que no tema las hostilidades eventuales de Rusia, Austria, y con ella otras potencias, estarán siempre dispuestas á mantener la independencia del Imperio turco.

Tal es el objeto de esta mision, preparada con aquel sigilo misterioso que caracteriza todas las operaciones diplomáticas de Austria, y que no puede tardar en darnos importantes resultados. Aun cuando se pasen muchos dias sin que la prensa alemana hable de estos hechos, no lo extrañéis. Creo poder salir garante de la certeza de todos ellos. No dejare de comunicaros los ulteriores detalles que pueda recoger.

Las preinsertas noticias del corresponsal de Francfort se confirman por el analisis de una carta particular de Viena que da el *Globo* de Lóndres. De ella resulta que el Emperador de Austria trata de separarse de la santa Alianza.

### ESPAÑA.

#### BARCELONA.

#### CAPITANIA GENERAL DEL EJERCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

PLANA MAYOR.—Seccion central.

El Escmo. Sr. marqués del Valle de Rivas, capitan general de este ejército y principado, acaba de recibir un parte de fecha 24 del corriente á las 12 de la noche del comandante de armas de Pons D. Joaquin Carbonell y Chortet, cuyo tenor es como sigue:— Escmo. Sr:—Me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. como esta tarde á cosa de las cuatro de ella, la columna del coronel D. Pascual Churrucá encontró á las facciones mandadas por los cabecillas Ros, Borges, Pep del Oli y del Estimat de Cubells en el punto del Coll del Rat, los cuales subían la montaña de la Forsa, y haciéndose fuertes en esta eminencia al apoyo de un castillo antiguo que en su cumbre hay; pero por la rapidez con que han sido atacados por el señor coronel, y el ardor y entusiasmo de sus valientes tropas atacándoles á la bayoneta, fueron desalojados de esta fuerte posicion, obligándoles á emprender su vergonzosa retirada, teniendo que dividirse en varias direcciones, no pudiendo dar á V. E. ningun detalle de la pérdida que han sufrido los enemigos, por ser las primeras noticias que recibí de los bailes de este distrito.

Lo que de órden de S. E. se hace saber al público para su conocimiento. Barcelona 28 de julio de 1835.—El brigadier primer gefe de la Plana mayor.—Antonio Lasata.

#### SOBRE AYUNTAMIENTOS.

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Los ayuntamientos son verdadero retrato, aunque en pequeño, de toda la sociedad. El gefe comunal, reunido con el consejo de regidores, forma la municipalidad de cada pue-

blo: los mandatarios de diferentes distritos, forman la municipalidad provincial, y los de todas las provincias forman la gran municipalidad nacional, que estipula con el gobierno en nombre de la patria.

Pero con respecto á un individuo aislado todo el bien ó el mal, que espera de las instituciones sociales, está ligado á la buena ó mala organizacion de los ayuntamientos. ¡Cuántos hombres pasan una larga y virtuosa vida á las orillas del riachuelo que les vió nacer, sin conocer mas autoridad pública que la municipal! Esta es la que en todas las posiciones de la vida está mas cercana al ciudadano: es, si es lícito espresarse así, como una segunda religion que le recibe en la cuna, reclama sus socorros cuando llega á jóven para la defensa de la patria, consagra los vínculos que le ligan al órden social, llega con él hasta el sepulcro, y despues de haber archivado sus últimos suspiros, protege con actos públicos los derechos de sus descendientes.

Esta autoridad es la que debe entender con el repartimiento equitativo de las contribuciones, en la conservacion de los establecimientos piadosos, en la educacion primaria de los niños, en la salubridad de los comestibles, y en los medios de asegurar la tranquilidad de los habitantes. Siempre armada contra las calamidades, solo piensa en evitarlas. Contiene los estragos del fuego, abre canales ó pone diques á las aguas: corrige la insalubridad del aire: socorre y protege al padre de familias, á la viuda, al huérfano, desvalidos ó maltratados. El órden público pereceria, si se adormeciese un solo momento su vigilancia. Su accion es perpétua y constante y es para los ciudadanos lo que la Providencia para el mundo. En el seno de una pobre aldea habrá muchos habitantes que no conozcan las ciudades ni hayan oido hablar del cuerpo representativo que cuida de sus intereses en una soberbia capital, ó cien leguas de sus cabañas, y sin embargo estos hombres tan oscuros, tan ignorados, tienen una patria; porque hay quien proteja sus vidas, quien les socorra en sus necesidades, quien apacigue sus rencillas y quien mire por sus intereses, tan despreciables á los ojos de los grandes del siglo.

El gobierno municipal tuvo la misma cuna que la sociedad, que no podria existir sin él; las autoridades superiores solo se han creado para regularizar, uniformar y proteger en todos los puntos la accion comunal. Así vemos que la verdadera patria de cada uno es su pueblo. En él gozamos mejor que en otras partes el beneficio de la existencia: en él es mas dulce la vida y menos dolorosa la muerte. Seria muy difícil para la mayor parte de los hombres estender mas lejos sus afectos. El gran arte del gobierno consiste en reunir bajo un vínculo comun estos sentimientos parciales, crear un interés general á todos ellos, juntar lo que la naturaleza separa incesantemente, establecer entre los individuos ya por sí muy propensos á la division, puntos de contacto, no principios de desigualdad. Siguiendo estas reglas se podrá conseguir que una gran monarquía, á pesar de su estension, sea la patria de todos sus habitantes, que los bienes y los males sean comunes á personas, que ni se conocen, ni se han de ver jamás, y que diez ó veinte millones de hombres, ligados y no oprimidos con unas mismas obligaciones, se amen y protejan mutuamente.

Las leyes que han de organizar las municipalidades, no pueden ser buenas en el presente siglo, sino se fundan sobre la equidad social porque no hay ya preocupaciones ni

rosos que favorezcan los privilegios. El principio de la igualdad civil está ya grabado en todos los corazones. Los hombres reconocen y confiesan las desigualdades de talento, riquezas y conducta: mas no pueden sufrir la parcialidad de las leyes. La libertad misma que es un objeto de adoracion para los europeos, les es menos preciosa que la igualdad, y solo la quieren como una arma ofensiva y defensiva contra el privilegio.

Lo mas sencillo y mas justo es lo que primero se presenta al entendimiento del hombre. El régimen municipal no es una invencion moderna. Los estudios de la antigüedad le encontrarán protegiendo los derechos de sus miembros en todas las naciones donde aparezcan algunos lineamientos de sociedad. Es posible que esta acabe en el despotismo, pero seguramente no ha comenzado por él; porque la rebelion de todos contra uno solo hubiera restablecido el orden primitivo. Y aun vemos que la Europa, sometida primero á los conquistadores republicanos del Tiber y despues á los opresores de Roma y del mundo, conservó hasta la invasion de los bárbaros su antiguo gobierno municipal. Las provincias prestaban al imperio los servicios de hombres y caudales que se les exigian; pero á lo menos el distrito municipal era gobernado por hombres del pais. Es verdad que estos eran llamados á la edilidad, no por la eleccion del pueblo, sino por el censo.

El feudalismo que acabo con todas las ideas sociales, recibió el primer golpe en la resurreccion de los comunes en Francia en tiempo de Luis el Gordo; pero ni aquel monarca, ni los reyes de España cuando concedian fueros ó cartas pueblas, ni los demas príncipes ó varones que instaron este ejemplo, hacian mas que devolver á los pueblos lo que era suyo y se les habia usurpado violentamente. Fue muy comun vender los señores á sus vasallos la libertad, como si los derechos sociales no fuesen propiedad enagenable de la nacion. Aquellas ventas fueron verdaderos robos, de la misma especie de la que se celebra entre un pasajero y un ladron, cuando el primero promete al segundo cierta cantidad por redimir su vida.

Las primeras reuniones de los hombres fueron verdaderas compañías de seguro mútuo; y por tanto la igualdad fue su elemento necesario, porque entre todas las cosas que se pusieron en comun, la mas importante que presentó cada uno fue su persona: y en cuanto á la estimacion de este precioso mueble, todos los hombres son iguales. En el contrato municipal, que celebraron entre sí los vecinos del pueblo, la propiedad territorial no ocupó sino el segundo lugar. Los bienes raíces están bajo la proteccion de la ley, y como los campos y dehesas no pueden desaparecer ni destruirse, el exámen lento é imparcial de la justicia no perjudica á los poseedores. El régimen municipal no interviene en estas cuestiones, sino accidentalmente y siempre con subordinacion á una autoridad superior civil ó judicial. Al contrario, las personas pueden peligrar en un momento: la casa ó almacén puede ser devorado en pocos minutos por las llamas: la mies comida por los ganados: los muebles robados: la industria incomodada ú obstruida por obstáculos imprevistos. Estas reflexiones bastan para conocer á quien debe fiarse con preferencia el régimen municipal, y quienes son los que deben concurrir á su formacion.

Las atribuciones de este régimen son dos: la primera conservar los derechos personales de los ciudadanos domiciliados en el término comunal: la segunda observar las relaciones voluntarias ó precisas de aquel pueblo con sus vecinos: tales son la seguridad de los caminos y posadas, el buen orden de los mercados, las comunicaciones ú otros objetos que ó directa ó indirectamente vienen á refundirse en el bien de los ciudadanos. En todo esto no hay nada que pertenezca especialmente á los propietarios: sin duda que les será muy útil que los caminos sean buenos, que no haya ladrones, que en las posadas se encuentre que comer á precio equitativo etc.; pero no son ellos los mas interesados en esto. Primero se debe atender á los que ejercen una accion continua en la sociedad, y sin los cuales la sociedad ni aun puede existir. Antes de tomar en consideracion si un titulado posee tierras que le concilian el respeto y las atenciones del pueblo, y le hacen gozar de las delicias de la vida, es menester proteger á aquellos cuyo trabajo alimenta al que goza. Para esto se ha establecido el régimen municipal. Las municipalidades provinciales y la nacional se ocupan en proteger la propiedad fija, las primeras con obras de utilidad pública, la segunda con leyes sabias; pero permitase á los intereses industriales, variables y continuos por su naturaleza, la proteccion de la única autoridad que puede velar á favor suyo.

**Alcance.**

Madrid 23 de julio.

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

**REAL DECRETO**

para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes.

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oido los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

**TITULO PRIMERO.**

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes se compondrán:

- De un alcalde.
  - De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.
  - De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.
  - De un procurador del Comun.
- En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente: De 100 á 200 vecinos. . . 1 alcalde. . . 2 regidores. 1 procurador. del Comun.

De 200 á 500 id. . . . .	1 id.	1 teniente		
		alcalde.	3 id.	1 id.
De 500 á 1.500 id. . . . .	1 id.	1 id.	5 id.	1 id.
De 1.500 á 3.000 id. . . . .	1 id.	2 id.	7 id.	1 id.
De 3.000 á 5.000 id. . . . .	1 id.	3 id.	10 id.	1 id.
De 5.000 á 10.000 id. . . . .	1 id.	4 id.	12 id.	1 id.
De 10.000 á 15.000 id. . . . .	1 id.	5 id.	14 id.	1 id.
De 15.000 á 20.000 id. . . . .	1 id.	6 id.	16 id.	1 id.
De 20.000 á 25.000 id. . . . .	1 id.	7 id.	18 id.	1 id.
De 25.000 á 30.000 id. . . . .	1 id.	8 id.	20 id.	1 id.
De 30.000 á adelante . . . . .	1 id.	9 id.	22 id.	1 id.

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que espresa el artículo anterior: y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio del Interior para la resolucion soberana.

Art. 4.º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana aprobacion de S. M.

Art. 5.º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mucha estension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las calidades de ley.

**TITULO II.**

De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas.

Art. 6.º Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiará por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M.

Art. 8.º A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece esclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad fisica, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos. Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

**TITULO III.**

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

- 1.º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme á lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.
- 4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

- Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos Reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.
- Ser mayor de 25 años.
- Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta.
- Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no escedan de 400 vecinos.
- Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

- Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que espese la sentencia.
- Los condenados á pena infamatoria.
- Los que se hallan bajo la vigilancia de la Policia á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espese.
- Los declarados en quiebra.
- Los que han hecho suspension de pagos.
- Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.
- Los deudores á rentas Reales, como segundos contribuyentes.
- Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.
- Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regateria del mantenimiento del Comun de su vecindad.
- Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de linea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atencion á la circunscripcion de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

- Los ordenados in sacris.
- Los individuos del ejército y armada en servicio activo.
- Los empleados en los diferentes ramos de la Real Hacienda.
- Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.
- Los médicos, cirujanos, albéitares y boticarios que perciban salario del Comun.
- Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.
- Los mayores de 70 años de edad podrán escusarse de servir oficios de república.

**TITULO IV.**

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La eleccion para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente:

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.º de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que espresa

el artículo 15. 2.ª de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se espresará la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que espresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis días, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravención á los artículos 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocación *ante diem*, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Común espresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al márgen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, espresándolo así.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, se practicará esta operación en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar además los puntos que crea conveniente, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo espresará así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporación, el procurador del Común, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis días siguientes: y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro días inmediatos á su publicación.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razón de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán también al público, y despues de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputación provincial si estuviere establecida, elija los que juzgue mas convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputación provincial si estuviere establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiendo los de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, y sobre las bases que espresa el artículo 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento estenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librará certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, para su resolución definitiva, oyendo á la diputación provincial si estuviere establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputación provincial, anulan la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, según el modo y forma que prescribe los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente ó tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominación de 1.º, 2.º, 3.º etc., según el lugar que ocupen en las listas de elegibles; donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido: y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 2.000 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las calidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del Común ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al artículo 21; y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del Común les servirá de título el oficio firmado

por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 días de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporación, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado estén hechas también las elecciones en los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se espresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la elección.

En lo sucesivo cuando se haga la renovación de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el art. 7.º, la formación de listas se verificará el primer día de noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de diciembre de cada año estén aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dichos meses de diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de enero tomen posesión en la forma que se previene en el artículo siguiente:

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del espresado presidente bajo la siguiente fórmula: «Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á su augusta Madre la REINA Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el Estatuto Real y las leyes del Reino, obedecer al Gobierno, y haberlos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confia, mirando en todo por el provecho común de este pueblo.»

Cada uno de los nombrados responderá «sí juro» y el alcalde añadirá «sí así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande.»

No obstarán á la toma de posesión las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesión sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribución alguna por las diligencias, certificados ó expedición de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

#### TÍTULO V.

##### De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribución.

2.ª Cuidar de la conservación de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasión ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunión.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ú otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebración de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio común.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipación para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de expósitos. Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.ª Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que esta concurre, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la elección de los encargados de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos del Común y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, espendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles, y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales están á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesión, pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

13. Exigir y presentar para la aprobación del mismo las fianzas de los que manejan fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14. Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente *cargaréme*.

15. Expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é intervendrá el procurador del Común, no se abonarán en cuenta al depositario.

16. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17. Remitir al gobernador civil para su aprobación ó efectos ulteriores:

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Común.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del Común de cualquier especie.

Las de creación ó supresión de establecimientos públicos.

Las de enagenación en venta ó ascenso de fincas del Común.

Las de enagenación, permuta, partición ó rescate de predios en que tengan interés los fondos públicos.

Las de creación, sustitución, reforma ó supresión de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptación ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Común, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Común haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administración y recaudación de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la población en los ramos que dependen del ministerio del Interior, obrando en todo con sujeción á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. También conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera corrección.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehensión de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposición del juez á quien correspondá el conocimiento dentro del término que señala la ley, quedando desde entonces inhibido de toda intervención.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres días de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravención ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, según lo que determinen las leyes.

#### TÍTULO VI.

##### De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcación se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que espresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

#### TÍTULO VII.

##### De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1.ª Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperación que se exija de ellos, para formar el censo de población y la estadística.

2.ª Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Común.

3.ª Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Común.

4.ª Cuidar de la conservación y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribución de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5. Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Común.

6. Procurar el mejor surtido de aguas potables y abundantes para el servicio del pueblo.

7. Proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas o arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demás usos y aprovechamientos públicos.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenación se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenación, permuta, partición ó rescate de las fincas que unió ó más pueblos, y uno ó más particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo; ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ó otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8. Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de enota fija del modo que determinen las leyes, y también de las municipales.

9. Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Común.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Común ó algún establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobación de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variación de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Común, ó en que este tenga alguna intervención por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesión haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningún caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TÍTULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Común.

Art. 51. El procurador del Común, además de tener voz y voto en

todos los negocios que sean de atribución de los ayuntamientos, ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1. Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2. Celar que se observen puntualmente las leyes de almotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3. Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falle en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4. Vigilar la buena conservación de las fincas pertenecientes al Común.

5. Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matrículas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, y para la formación de padrones á callehita ó de nobles; censo de población y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervención por ley ó costumbre.

6. Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribución.

TÍTULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el día y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá además convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho días, sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demás regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, á escepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votación: y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmándolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se espresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Común y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del comun, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demás pueblos; de las trabas, privilegios ó otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TÍTULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Común.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobación del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputación provincial, si estuviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Estenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley: procurando en la redacción de dichos acuerdos que unos fliques los dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como también los libramientos y órdenes que espida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del Común reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del Común.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y espresando á continuación el día en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 23 de julio de 1855. — A D. Juan Alvarez Guerra.

En la tarde del sábado salió de esta Corte el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula, acompañado de su augusta Esposa, con direccion á Valencia para tomar los baños de mar.

BOLSA DE MADRID. — Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 0/0.

Titulos al portador del 5 p. 0/0.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 0/0.

Titulos al portador del 4 p. 0/0. 48 1/2 á varias fs. ó vol. á prima de 1 p. 0/0.

Vales Reales no consolidados, 24 1/2 al contado.

Deuda negociable de 5 p. 0/0 á papel, 22 1/2 á 55 d. f. ó vol.

Idem sin interés, 10 y 10 1/2 al contado; 10 1/2 á 60 d. f. ó vol.: 11 1/2, 1/2, y 1 1/2 á varias fs. ó vol. á prima de 1/2, 1/2, y 5 p. 0/0.

Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.

Barcelona, á ps. fs. Sevilla, 1/2 á 3/4 d.

Bayona 00. 1/2 á 3/4 b. Valencia, 1/2 á 3/4 b.

Burdeos, 00. Bilbao, 1/2 á 3/4 d. Zaragoza, 1/2 id.

Hamburgo, 00. Cádiz, 1/2 á 3/4 d. Descuento de letras de 5 á 6 p. 0/0 al año.

Londres, á 90 ds., 37 1/2.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 1/2 id.

Madrid, 16-4. Málaga, par. din.

Paris, 16-4. Santander, 1/2 b.

Alicante, á corto plazo. Santiago, 1 á 1 1/2 d.

Valencia, á corto plazo.

CORREO ESTRANJERO.

Paris 22 de julio.

El duque de Frias, en nombre de la Reina ISABEL II, acaba de autorizar al coronel baron Suarce para la formación de dos batallones de cazadores franceses. Cada batallon constará de 500 hombres. Han empezado ya los enganches y están llenados varios cuadros. Siguen en Inglaterra los armamentos y embarques para los auxiliares de España.

Se suscribe en la librería de Gorchs, bajada de la cárcel;

GACETIN.

en la imprenta y librería de A. Gaspar y C<sup>o</sup>, calle de la Platería.

S. Abdon y Senen, mártires.

Table with columns: Dias, Horas, Barómetro, Termómetro, Higrómetro, Viento y Lluvia.

Las Cuarenta horas están en la Iglesia de Ntra. Sra. de Infantes Huérfanos. Se reserva á las 7 y media.

Embarcaciones entradas en Cádiz desde el día 11 hasta el 13 de julio.

Día 11. Anoche el barco paquete inglés (de vapor) Tartarus, el teniente L. Lemow, de Falmonth en 5 1/2 dias con correspondencia; el cual ha salido para Gibraltar. Hoy la fragata española Buen Suceso, D. Manuel María Islige, de Santander en 8 con palo campeche, anisado y vino, á D. Isidro Couceyro. Bergantin americano Elvira, George Day, de New-York en 37 con duelas, á los señores La Cave y Echecopar. Goleta francesa Dorade, Antoine Darlan, de Burdeos en 11 con algunas mercancías, á los señores Badel hijo y Tourtille. Goleta inglesa Active, John Seivill, de Liverpool en 16 con hierro y loza, á D. Juan Pablo Gomez. Una tartana de Sevilla con ladrillos, y un místico españoles. Entrarán dos místicos de poniente. Han pasado y pasan al Estrecho un bergantin, dos quechemarines y un queche. Han salido 3 españoles. (Viento NO. fresquito.)

Día 12. Fragata rusa Ocean, Juan Federico Bergenström, de Argel en 13 en lastre, á don Carlos Younger. Falucho español guardacosta el Lince, D. Miguel Ruidavest, de Sanlúcar en 1. Laud de la misma nacion San Buenaventura, Alfonso Perez Millan, de Albuñol en 6 con 18

botas de aguardiente, 4 dichas de vino y una columna de cobre de alambique. Un místico de Algeciras con 1.500 arrobas de carbon, otro de idem con idem, otro de Huelva con chacina, otro de idem con leña, un charanguero de Sevilla con trigo y otros efectos; una barea de idem con aceite; tres embarcaciones menores de poniente, españolas, y un bergantin-goleta francés de levante. Entrará esta noche un bergantin de presencia inglés. Vienen de levante una fragata y un místico, y de poniente otros dos místicos. Pasaron al Estrecho dos bergantines, y hacen rumbo al O. otros dos bergantines, una goleta y un diate. Han salido 2 ingleses y 2 españoles. (Ventolinás del 4.º cuadrante.)

Día 13. Bergantin goleta francés Ulises, Pierre Larchevaud, de Gibraltar en 2, con cacao y otros efectos para Burdeos, á D. Angel Garzino. Entró ayer. Anoche el bergantin inglés Adelaida, Robert Taylor, de Jersey en 15 en lastre, á D. Tomás Fleming. Hoy el bergantin español S. Antonio y Animas, Manuel Rodriguez Mallen, de Barcelona y Salou en 17 con 6 pipas de vino. Bergantin-goleta id. Cármen, Juan Rivero, de Málaga en 4 con jabon y aceite. Llegó id. Ntra. Sra. de Begoña, Juan B. Eguiguren, de Barcelona, Villanueva y Tarragona en 9 con vino y aguardiente, á los Sres. Elías, Parladé y compañía. Laud id. Virgen del Loreto, Cár-

los Furió, de Sevilla con aceite. El barco (de vapor) Coriano, de Sanlúcar, un místico de Moguer con vino, otro de S. Juan del Puerto con idem, y otro de la Isla de Cristina con juncos. Entrarán esta noche una fragata de presencia inglesa y otra fragata. Han salido 2 españolas. Viento SSO. bonaneible.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradas el día de ayer.

Mercantes españolas. — De Torreblanca, Vinaroz y Tarragona en 7 dias, el laud S. Antonio, de 8 toneladas, su patron Joaquín Bas, con habones y otros géneros. De Palma de Mallorca y Andraix en 4 dias, el jabeque Virgen del Cármen, de 46 toneladas, su patron Agustín Lladrés, con carbon y otros géneros. De Cullera, Valencia y Salou en 11 dias, el laud Virgen de la Bella, de 17 toneladas, su patron Ramon Bertran, con arroz. De Solter en 2 dias, el jabeque Virgen del Cármen, de 36 toneladas, su patron Antonio Frau, con carbon y naranjas. Además 7 buques de la costa de esta Provincia, con vino, carbon, leña y otros géneros. Despachadas.

Bergantin español Diligente, su capitán don Santiago Galiano, para Mayagüez, con frutos y efectos. Jabeque id. Santo Cristo, su patron

Antonio Vicens, para Mallorca con efectos y lastre. Balantra id. Sirena, su patron Salvador Felu para id. con id. Laud id. la Estrella, su patron Mariano Vicens, para Valencia en lastre. Bombarda toscana Cármen, su capitán Bartolomé Braschi, para Liorna, con efectos y lastre. Además 11 buques para la costa de esta Provincia, con duelas y lastre.

LIBROS.

Los Sres. suscriptores á las Obras completas de Buffon pueden pasar á la oficina de este periódico á recoger la entrega 56 (tomo 1.º de la Mineralogía.)

TEATRO.—El sí de las niñas, comedia en dos actos y en prosa, baile y sainete.

A las 7 y media.

NEORAMA.

Continúa enseñándose el de la calle de Fernando 7.º, n.º 16, piso 1.º; desde las 5 de la tarde hasta las 10 de la noche en los dias festivos, y en los no festivos de 8 á 10 de la noche.